



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3647/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3647/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiono el archivo digital en versión pública denominado "matriz de riesgos rumbo a la copa mundial de futbol 2026 en la cdmx"



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: desecha, prevención, aclare agravio, acceso, información pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3647/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3647/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El catorce de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el quince de octubre, a la que le correspondió el número de folio **090163425003426**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

quisiera el archivo digital en versión pública denominado "matriz de riesgos rumbo a la copa mundial de futbol 2026 en la cdmx" o de manera similar y en el formato que mas convenga con la compatibilidad de lectura en diversos dispositivos.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

¹ Colaboró Valeria Sayane Cedano Jimenez.

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El seis de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/DAI/941/2025**, de fecha tres de noviembre, signando por la Directora Asuntos Internacionales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a lo requerido y con fundamento en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC), esta Dirección de Asuntos Internacionales informa lo siguiente:

Por cuanto hace a la matriz de riesgos rumbo a la copa mundial de futbol 2026 en la cdmx, se hace de su conocimiento que esta Dirección solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la clasificación en la modalidad de reservada de la información relativa matriz de riesgos. En ese sentido, en fecha 28 de octubre de 2025, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su Vigésima segunda Sesión Extraordinaria, aprobó la clasificación de la información como reservada, conforme a lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado anexó el oficio **SSC/DEUT/UT/7337/2025**, de fecha cuatro de noviembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección de Asuntos Internacionales**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo anterior, en fecha 28 de octubre de 2025, la **Dirección de Asuntos Internacionales**, sometió a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad, en

la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, la propuesta de **CLASIFICACIÓN** de información en su modalidad de **RESERVADA**, la solicitud de mérito, en la cual se acordó lo siguiente:

----- **ACUERDO** -----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de **Dirección de Asuntos Internacionales**, para clasificar como información **RESERVADA** la consistente en: **"Solicitud "quisiera el archivo digital en versión pública denominado "matriz de riesgos rumbo a la copa mundial de futbol 2026 en la cdmx" o de manera similar y en el formato que más convenga con la compatibilidad de lectura en diversos dispositivos."**; información requerida en la solicitud de información pública número **090163425003426**, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente a la letra establece: **"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"** Por su parte el numeral 23° de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señala que: **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V (hoy 112 fracción V) de la Ley General de Transparencia, será necesario acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría. Por lo que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable**, en virtud que de proporcionar la información requerida por el peticionario se estaría dando a conocer datos sobre los posibles eventos de riesgos y amenazas que podrían suscitarse en un evento de gran importancia e impacto social, económico y político para la Ciudad de México, los cuales fueron identificados en el marco de las acciones preparativas para la Copa Mundial de Fútbol (FIFA) 2026, con el fin de prepararse ante el mayor número de riesgos y amenazas en un evento de esta naturaleza, independientemente de su probabilidad de ocurrencia, toda vez que con dicha información y su análisis se desarrollarán documentos estratégicos que servirán para la toma de decisiones de esta Secretaría y el establecimiento de medidas y estrategias para la implementación de dispositivos de seguridad para antes, durante y después de la Copa Mundial de Fútbol. De tal manera que dicha información en manos de la delincuencia puede vulnerar las acciones necesarias para garantizar un mundial seguro en la capital del país, al conocerse los riesgos previstos para un evento seguro y poner en claro riesgo la vida e integridad de las personas que asistan a este tipo de eventos, en el que se calcula una asistencia de hasta 7 millones de aficionados, pudiendo ser superadas las acciones que en materia de prevención esta Secretaría implementa para evitar la perpetración de un ataque, el cual indiscutiblemente pondría en claro riesgo la vida, seguridad y salud de los habitantes de la Ciudad de México, pues con dicha información, se vería superada la capacidad de reacción de los policías que actúan conforme a sus funciones sustentadas en el artículo 5 y 52 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que más adelante se transcriben:

*Acreditándose plenamente el nexo causal entre el derecho fundamental que por este medio se pretende proteger, ante el potencial riesgo que causaría la disposición de la información solicitada. De tal manera que existen funciones a cargo de las personas servidoras públicas, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública y la prevención de delitos, a través de acciones preventivas, correctivas y de investigación, encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por lo que el hacer pública dicha información **causaría un perjuicio significativo al interés público protegido**, relativo a la vida, seguridad o salud de las personas y los policías al verse mermadas las acciones para preservar la paz y seguridad pública, la prevención de los delitos y el combate a la delincuencia, al dejarlos en completo estado de vulnerabilidad ante la revelación de los posibles riesgos detectados para llevar a cabo este tipo de eventos, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad. Ahora bien **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, se justifica, en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección, en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y que en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..." Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que el derecho a la vida y a la seguridad personal son derechos fundamentales. No obstante, el Artículo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de personas servidoras públicas que poseen, se le garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, al establecer que: "Artículo 3.- Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de la Administración Pública del Distrito Federal proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera." Aunado a lo anterior el artículo 183, fracción III establece que; como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos ... Es por ello que la divulgación de la información, **representaría un riesgo***

real, demostrable e identificable, toda vez que de proporcionarse dicha información se estaría dando datos sobre los posibles eventos de riesgos y amenazas que podrían suscitarse en un evento masivo de gran importancia internacional (incluidos su probabilidad de ocurrencia e impacto), así como las vulnerabilidades identificadas, lo que podría afectar las tácticas en materia de prevención de los delitos y combate a la delincuencia, pues con dichos datos y con base en su análisis, esta Secretaría establecerá estrategias e inteligencia para la implementación de dispositivos de seguridad y vigilancia, de tal manera que dicha información en manos de la delincuencia puede vulnerar las acciones y estrategias con las que se previenen los delitos, obstaculizando las acciones que en materia de prevención de delitos y combate a la delincuencia implementa la Secretaría para la manutención de la paz y el orden público, en este tipo de eventos. Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia al conocer esta información, la utilicen en su beneficio para obstruir las acciones que, en materia de prevención y combate a la delincuencia realiza esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, **causando un perjuicio significativo al interés público protegido** relativo a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en los artículos 5° y 52 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que a la letra establece: ARTICULO 5°.- La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad. Tiene por objeto: I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública; II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes; III. Preservar las libertades; IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio; V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos; VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social; VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social. Artículo 52. Los cuerpos policiales tendrán las siguientes funciones: I. De inteligencia: recopilar y analizar la información para establecer patrones delictivos, georreferenciar los mismos y presentar acciones y estrategias para la eficacia de la prevención e investigación de los delitos; II. De prevención: ejecutar las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a partir de realizar acciones de difusión, concientización, atención, disuasión, inspección, vigilancia y vialidad; III. De proximidad social: actividad auxiliar de las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad en la Ciudad y sus alcaldías; IV. De atención a víctimas: proveer información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño; V. De investigación: recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para corroborar e identificar los posibles hechos y conductas delictivas y/o

ubicar a los intervinientes; VI. De reacción: garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, además de ejecutar los mandamientos ministeriales y judiciales; VII. De custodia: consiste en la protección de las personas privadas de su libertad de los centros de reinserción social, así como de los intervinientes en el proceso penal y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados, del personal de los tribunales y sus instalaciones; y VIII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables. Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes: ... X. Colaborar en el marco del Sistema Nacional, cuando así lo soliciten autoridades competentes en el ámbito federal, local o municipal, para la protección de la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro y cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; ...” Ahora bien, **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público** general de que se difunda, se justifica en virtud de que la divulgación de la información afectaría de manera general a la seguridad de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidos en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida **representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar **el perjuicio en** atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a la seguridad pública de las personas que por este medio se pretende proteger sería de imposible reparación, **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad**, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, seguridad o salud, de las personas, la seguridad pública derivado de las acciones que en materia de seguridad pública implementa esta Secretaría, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales, como lo es la vida, seguridad o salud, de las personas, la seguridad ciudadana, derivado de las acciones que en materia de seguridad ciudadana implementa esta Secretaría, para la prevención y el combate a la delincuencia en la Ciudad de México, motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 28 de octubre de 2025, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 29 de octubre de 2028, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación. -----

Derivado de lo anterior, resulta procedente de conformidad con el artículo 88, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitar sean clasificados en la modalidad de **RESERVADA** la consistente en **“quisiera el archivo digital en versión pública denominado “matriz de riesgos rumbo a la copa mundial de futbol 2026 en la cdmx” o de manera**

similar y en el formato que más convenga con la compatibilidad de lectura en diversos dispositivos.”, lo anterior con fundamento en lo señalado en el artículo 183 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley	Solicitud “quisiera el archivo digital en versión pública denominado “matriz de riesgos rumbo a la copa mundial de futbol 2026 en la <u>cdmx</u> ” o de manera similar y en el formato que más convenga con la compatibilidad de lectura en diversos dispositivos.”	Artículo 183, fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 23 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
	Esta Dirección de Asuntos Internacionales , pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA , misma que consiste en: “ quisiera el archivo digital en versión pública denominado “matriz de riesgos rumbo a la copa mundial de futbol 2026 en la <u>cdmx</u>” o de manera similar y en el formato que más convenga con la compatibilidad de lectura en diversos dispositivos.”	Lo anterior, en virtud de que la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163425003426 , ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, encuadra en la hipótesis de excepción establecida en el Artículo 183 fracción I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones:
	Primero. - Es evidente que el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en nuestra Constitución Política y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante, es	

	necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la
Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;	Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de "máxima publicidad" y "pro persona" en su Artículo 4, párrafo segundo, señalando que, su aplicación e interpretación será conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Que el riesgo de perjuicio	En este sentido el artículo 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que: Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; Por su parte el numeral 23º de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señala que: Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V (hoy 112 fracción V) de la Ley General de Transparencia, Será necesario acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría. Por lo que la divulgación de la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud que de proporcionar la información requerida por el peticionario se estaría dando a conocer datos sobre los posibles eventos de riesgos y amenazas que podrían suscitarse en un evento de gran importancia e impacto social, económico y político para la Ciudad de México, los cuales fueron identificados en el

supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda	marco de las acciones preparativas para la Copa Mundial de Fútbol (FIFA) 2026, con el fin de prepararse ante el mayor número de riesgos y amenazas en un evento de esta naturaleza, independientemente de su probabilidad de ocurrencia, toda vez que con dicha información y su análisis se desarrollarán documentos estratégicos que servirán para la toma de decisiones de esta Secretaría y el establecimiento de medidas y estrategias para la implementación de dispositivos de seguridad para antes, durante y después de la Copa Mundial de Fútbol. De tal manera que dicha información en manos de la delincuencia puede vulnerar las acciones necesarias para garantizar un mundial seguro en la capital del país, al conocerse los riesgos previstos para un evento seguro y poner en claro riesgo la vida e integridad de las personas que asistan a este tipo de eventos, en el que se calcula una asistencia de hasta 7 millones de aficionados, pudiendo ser superadas las acciones que en materia de prevención esta Secretaría implementa para evitar la perpetración de un ataque, el cual indiscutiblemente pondría en claro riesgo la vida, seguridad y salud de los habitantes de la Ciudad de México, pues con dicha información, se vería superada la capacidad de reacción de los policías que actúan conforme a sus funciones sustentadas en el artículo 5 y 52 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que más adelante se transcriben: Acreditándose plenamente el nexo causal entre el derecho fundamental que por este medio se pretende proteger, ante el potencial riesgo que causaría la disposición de la información solicitada. De tal manera que existen funciones a cargo de las personas servidoras públicas, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública y la prevención de delitos, a través de acciones preventivas, correctivas y de investigación, encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por lo que el hacer pública dicha información causaría un perjuicio significativo al interés
	público protegido, relativo a la vida, seguridad o salud de las personas y los policías al verse mermadas las acciones para preservar la paz y seguridad pública, la prevención de los delitos y el combate a la delincuencia, al dejarlos en completo estado de vulnerabilidad ante la revelación de los posibles riesgos detectados para llevar a cabo este tipo de eventos, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica, en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de

	cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección, en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y que en aplicación al principio <u>pro</u> persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece: “...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...” Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que el derecho a la vida y a la seguridad personal son derechos fundamentales. No obstante, el Artículo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a
--	--

limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de personas servidoras públicas que poseen, se le garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, al establecer que:

“Artículo 3.- Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de la Administración Pública del Distrito Federal proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera.”

SEGUNDO. - En este sentido el artículo 183, fracción III establece que; como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos

Es por ello que la divulgación de la información, **representaría un riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que de proporcionarse dicha información se estaría dando datos sobre los posibles eventos de riesgos y amenazas que podrían suscitarse en un evento masivo de gran importancia internacional (incluidos su probabilidad de ocurrencia e impacto), así como las vulnerabilidades identificadas, lo que podría afectar las tácticas en materia de prevención de los delitos y combate a la delincuencia, pues

	con dichos datos y con base en su análisis, esta Secretaría establecerá estrategias e inteligencia para la implementación de dispositivos de seguridad y vigilancia, de tal manera que dicha información en manos de la delincuencia puede vulnerar las acciones y estrategias con las que se previenen los delitos, obstaculizando las acciones que en materia de prevención de delitos y combate a la delincuencia
	implementa la Secretaría para la manutención de la paz y el orden público, en este tipo de eventos. Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia al conocer esta información, la utilicen en su beneficio para obstruir las acciones que, en materia de prevención y combate a la delincuencia realiza esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, causando un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en los artículos 5° y 52 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que a la letra establece: ARTICULO 5°.- La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad. Tiene por objeto: I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública; II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes; III. Preservar las libertades; IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio; V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos; VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social; VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social.
	<u>Artículo 52. Los cuerpos policiales tendrán las siguientes funciones:</u> I. De inteligencia: recopilar y analizar la información para establecer patrones delictivos, georreferenciar los mismos y presentar acciones y estrategias para la eficacia de la prevención e investigación de los delitos; II. De prevención: ejecutar las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a partir

	de realizar acciones de difusión, concientización, atención, disuasión, inspección, vigilancia y vialidad; III. De proximidad social: actividad auxiliar de las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad en la Ciudad y sus alcaldías; IV. De atención a víctimas: proveer información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño; V. De investigación: recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para corroborar e identificar los posibles hechos y conductas delictivas y/o ubicar a los intervinientes; VI. De reacción: garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, además de ejecutar los mandamientos ministeriales y judiciales; VII. De custodia: consiste en la protección de las personas privadas de su libertad de los centros de reinserción social, así como de los intervinientes en el proceso penal y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados, del personal de los tribunales y sus instalaciones; y VIII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables. Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes: ...
	X. Colaborar en el marco del Sistema Nacional, cuando así lo soliciten autoridades competentes en el ámbito federal, local o municipal, para la protección de la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro y cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; ... Ahora bien, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que la divulgación de la información afectaría de manera general a la seguridad de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidos en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a la seguridad pública de las personas que por este medio se pretende proteger sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la

	necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, seguridad o salud, de las personas, la seguridad pública derivado de las acciones que en materia de seguridad pública implementa esta Secretaría, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla. Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales, como lo es la vida, seguridad o salud, de las personas, la seguridad ciudadana, derivado de las acciones
	que en materia de seguridad ciudadana implementa esta Secretaría, para la prevención y el combate a la delincuencia en la Ciudad de México.
Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)	3 años a partir de la fecha en la que se realizó la reserva de la información a través de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 28 de octubre de 2025, término que concluye el día 29 de octubre de 2028.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección de Asuntos Internacionales**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **SSC/DAI/941/2025**, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El diez de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Es información que yo como habitante de la CDMX me ve involucrado por lo tanto el Derecho me asiste como persona interesada a conocer la información.

[Sic.]

IV. Prevención. El doce de noviembre la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VI. Omisión. El veintiuno de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

[...]

quisiera el archivo digital en versión pública denominado "matriz de riesgos rumbo a la copa mundial de futbol 2026 en la cdmx" o de manera similar y en el formato que mas convenga con la compatibilidad de lectura en diversos dispositivos.

[Sic.]

b) El Sujeto Obligado, a través del oficio SSC/DAI/941/2025, de fecha tres de noviembre suscrito por la Directora de Asuntos Internacionales, mediante el cual se da contestación a su solicitud, en virtud de que le informa al particular solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la clasificación en la modalidad de reservada de la información relativa matriz de riesgos.

c) La parte recurrente se agravió por lo siguiente:

[...]

Es información que yo como habitante de la CDMX me ve involucrado por lo tanto el Derecho me asiste como persona interesada a conocer la información.

[Sic.]

En este contexto, se previene de conformidad con el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo siguiente:

- a) La persona señala de manera genérica en la solicitud "...Es información que yo como habitante de la CDMX me ve involucrado por lo tanto el Derecho me asiste como persona interesada a conocer la información...", con lo anterior si bien el particular si señala que la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, no señala que parte de la respuesta es la que considera esta inconforme, puesto que en su escrito de interposición solo manifiesta una serie de argumentaciones subjetivas sin agravarse de forma puntal de la respuesta del sujeto obligado.
- b) Por lo anterior se apercibe a la persona recurrente a modo de que exprese los puntos de la solicitud que no le fueron contestados, así mismo precise las razones de su agravio de conformidad con el artículo 234° de la ley de transparencia.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

"Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe".

"Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos

salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS³. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004.

³ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁴ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, se previene al particular, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México³, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclarará su agravio, y señalará de manera precisa los pedimentos que no le fueron respondidos, así como sus motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **doce de noviembre**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves trece al jueves veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días quince, dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley

de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.